



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
567/2020

ACTORA: MÓNICA ELIZABETH
VILLA CORRALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de
septiembre de dos mil veinte¹.**

Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección a favor de Mónica Elizabeth Villa Corrales, actora en el presente juicio, en contra de ciertos actos que a su decir, constituyen violencia política de género y obstaculizan su derecho de acceso a la justicia y pueden repercutir en su derecho político electoral como militante del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

II. Acuerdos de medidas de contingencia	4
III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Actuación colegiada.....	7
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección	8
TERCERO. Medidas de protección	¡Error! Marcador no definido.
ACUERDA	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina, en tanto se resuelve el fondo del asunto, decretar medidas de protección a favor de la actora en el sentido de ordenar Comisión Nacional del Justicia del Partido Acción Nacional² garantice el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de la actora y su derecho político electoral como militante del Partido Político en mención.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Registro de candidatura al Consejo Estatal en el Comité Directivo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.** El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, la actora presentó su solicitud de registro para ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Martínez de la Torre, Veracruz, como aspirante a propuesta del Consejo Estatal por la Asamblea Municipal de dicho lugar.

2. **Elección de propuestas al Consejo Estatal.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Martínez de la Torre, Veracruz, para elegir a quien al

² En adelante se referirá como Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, propuesto por el citado municipio.

3. **Providencias SG/187/2019, que ratificaron las Asambleas Municipales.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve se emitieron las providencias SG/187/2019, en la que se ratificaron las Asambleas Municipales, incluidas los candidatos al Consejo Estatal.

4. **Presentación del medio de impugnación intrapartidario.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ahora actora presentó escrito ante la Comisión de Justicia, mismo que fue radicado por dicho órgano partidista bajo el número CJ/JIN/04/2019.

5. **Primera resolución del CJ/JIN/04/2019.** El trece de febrero, la Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/04/2019.

6. **Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-17/2020.** El catorce de febrero, la ahora actora inconforme con la resolución intrapartidista referida en el numeral que antecede, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue identificado por este Tribunal bajo el número TEV-JDC-17/2020; mismo que el catorce de mayo siguiente fue resuelto, ordenando entre otras cosas, revocar la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/04/2019.

7. No obstante en fecha once de junio posterior, la actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue integrado bajo el número de expediente TEV-JDC-17/2020-1.

8. **Presentación de promoción vía correo electrónico.** El veintiséis de agosto siguiente, la actora remitió vía correo electrónico a la Comisión de Justicia, una promoción realizando diversas manifestaciones.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

9. **Emisión de la segunda resolución del CJ/JIN/04/2019.** El ocho de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Comisión de Justicia emitió nueva resolución.

II. Acuerdos de medidas de contingencia

10. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

11. **Prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

12. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

13. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes. El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes Y año.

14. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

15. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

16. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto la y los magistrados integrantes del Pleno de

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-567/2020

este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

17. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, Mónica Elizabeth Villa Corrales, ostentándose como militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional³, en el estado de Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de defensa ciudadana, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado ocho de septiembre por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/04/2020, que declaró validos los resultados de la Asamblea Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz, solicitando a su vez, medidas de protección.

18. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-567/2020 y lo turnó a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

19. **13. Radicación.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

³ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20. 14. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

21. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

22. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

23. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

24. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

25. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la parte actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección

26. Este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler en el seno la Comisión de Justicia, cualquier conducta que menoscabe su derecho de acceso a la justicia y su derecho político electoral como militante, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la actora.

Procedencia

27. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de los peticionarios; (ii) el peligro en la demora; y (iii) sin afectación al orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. El primero, pues la parte actora no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que en efecto se trata de una militante del PAN que aspiró a pertenecer al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y político electoral como militante del PAN, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

29. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la parte actora son permanentes y sistemáticas y propician una suerte de irreparabilidad en torno a las agresiones sufridas en sus personas, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a la parte actora.

30. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

31. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de los actores; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

32. Por otro lado, viene a bien mencionar que ha sido criterio en otros asuntos resueltos por este pleno, similares al que nos ocupa, el conocer de las Medidas de Protección de manera oficiosa, toda vez que de la narrativa de hechos de los escritos de demanda se han advertido situaciones que de alguna manera han impactado tanto en (i) los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo que ostentan quienes promueven, como también (ii) en los derechos

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

políticos de la comunidad que fue quien los eligió a través de un proceso constitucional y democrático.

33. Sosteniendo dicho criterio, en lo establecido por la Sala Superior (al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**), consistente en que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

34. No obstante, en la especie, de la lectura integral a la demanda se advierte que la actora, **solicita Medidas Cautelares**, aduciendo que los actos emitidos por la Comisión de Justicia, generan un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia y su derecho político electoral como militante del PAN.

Alcances de las medidas de protección

35. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la parte actora.

36. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

37. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

38. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

39. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

40. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

41. El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

42. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

43. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belem Do Para (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

44. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

45. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

46. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

47. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” .

48. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

49. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto los hombres como las mujeres accionantes.

50. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos (en este caso, el derecho de acceso a la justicia y el derecho político electoral como militante del PAN, de la actora.).

51. La accionante aduce que se le ha obstaculizado su derecho de acceso a la justicia, situación que puede repercutir en su derecho político electoral como militante del PAN.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

52. Lo anterior debido a que, a su decir, no le fue notificada de manera correcta la resolución recaída en el CJ/JIN/04/2020, emitida el trece de febrero, toda vez que aduce haber solicitado el tipo de notificación electrónica mediante promoción remitida a la Comisión de Justicia vía correo electrónico, circunstancia que le impidió tener conocimiento del acto impugnado de una manera personal.

53. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de los accionantes, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, quien se ostenta con la calidad de militante del PAN y candidata a integrar el Consejo Estatal del citado Partido Político.

54. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera **que ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora y su derecho político electoral como militante del PAN.

55. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

TERCERO. Medidas de protección

56. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actora, en tanto se resuelve la materia de fondo, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes órganos internos del PAN:

- Secretaría de Promoción política de la Mujer;
- Comisión de Justicia;
- Comisión de Atención a la Violencia Política.

57. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan su derecho de acceso a la justicia y su derecho político electoral como militante del PAN, que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, así como poner en riesgo su integridad física o personal.

58. Asimismo, los citados órganos internos del PAN quedan vinculados a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

59. Además, este Tribunal Electoral:

- Ordena al Presidente, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento interno y el Tesorero, todos del Comité Directivo Estatal del PAN, así como a los integrantes de la Comisión de Justicia de abstenerse de realizar cualquier acto que vulnere los derechos de la actora, relacionados con la obstaculización o

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

menoscabo de sus derechos, agresiones de cualquier tipo y se respeten los derechos de la militancia partidista.

60. Asimismo, el Comité Directivo Estatal del PAN, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de los **cinco** días siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

61. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular que ostentan.

62. Asimismo, resultan aplicables los criterios sostenidos en los acuerdos **SX-JDC-290/2019** y **SX-JDC-92/2020**, donde la Sala Regional Xalapa concedió medidas de protección en favor de las mujeres accionantes.

63. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.

64. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁴

⁴ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

65. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, **a solicitud de parte interesada** o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

66. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

67. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la parte actora, en términos del presente Acuerdo.

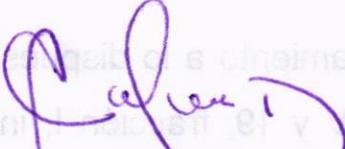
SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora y por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-567/2020**

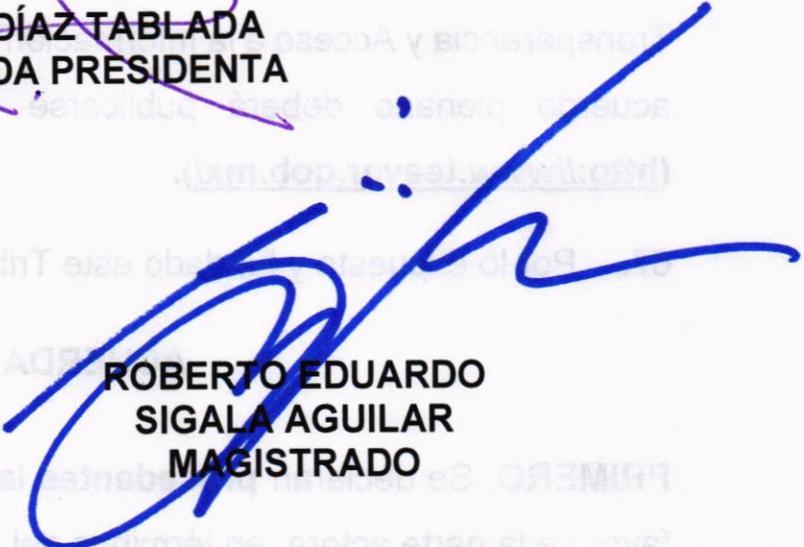
Tablada, en su carácter de Presidenta; y los magistrados **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y, José Oliveros Ruiz, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



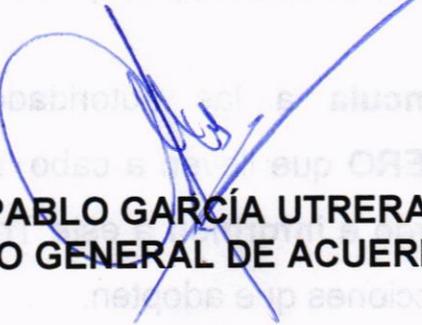
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**